

RESOLUCIÓN No. **1748**

(12 OCT. 2023)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

**"Artículo 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

**12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;**

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**ANTECEDENTES**

Que mediante informe técnico N°036 de agosto de 2023, la subdirección de calidad y control ambiental de CODECHOCO, informo lo siguiente:

03 de agosto de 2023, CODECHOCO realizó visita de inspección a la obra "MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES EDUCATIVAS", sede Pedro José, proyecto cuyo contratista es la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO – EDUP, la entidad contratante es el municipio de Condoto, con NIT 891680057-9, en campo se evidenció que las actividades constructivas están siendo ejecutadas por la empresa Interconstrucciones JK SAS.



Foto 1. Visita obra – sede Pedro José

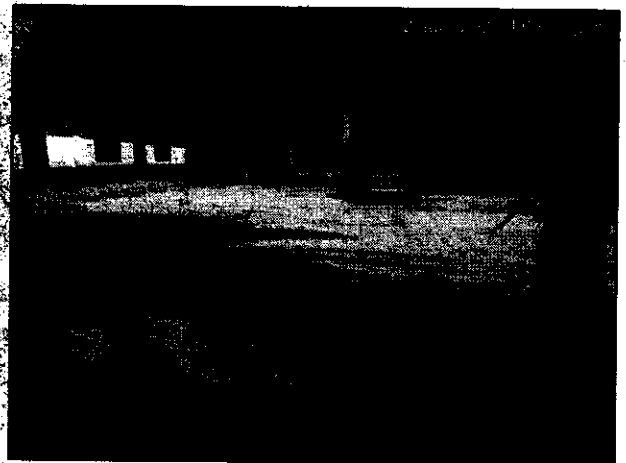


Foto 2. Reunión Codechocó – sede Pedro José

**OBSERVACIONES**

La obra "MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES EDUCATIVAS", sede Pedro José, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Ubicación del proyecto

Coordenadas	N	W
	05° 05' 05.1"	76° 39' 09.5"

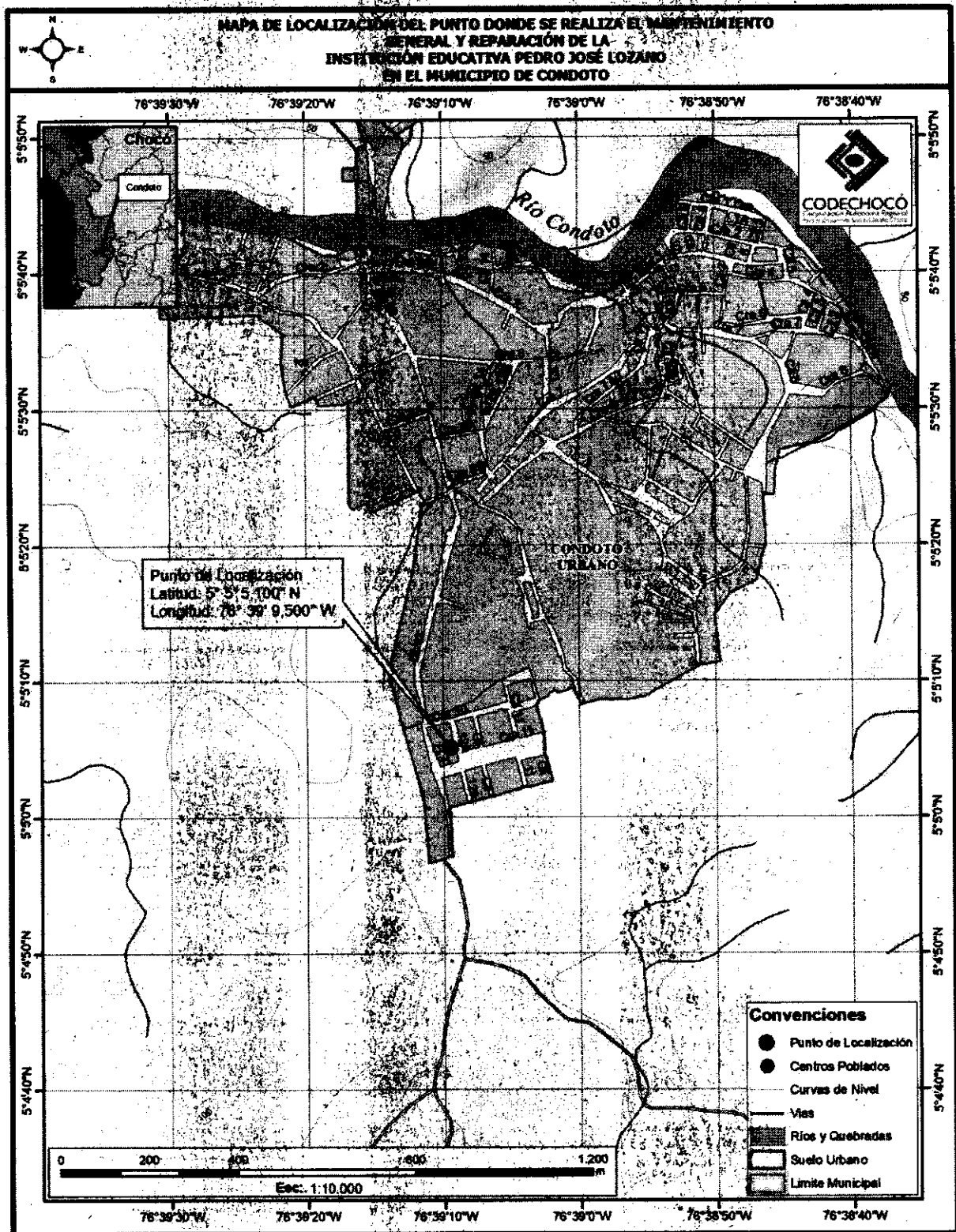


Imagen 1. Ubicación del proyecto  
(Fuente: SIG CODECHOCÓ – 2023)

1. La obra tiene una duración de 08 meses, sin superar el treinta y uno (31) de diciembre de 2023.
2. De acuerdo con lo informado durante la visita por el Ingeniero Javinson Mosquera – director de obra del proyecto y empleado de la empresa Inter construcciones JK SAS, la fuente o suministro de materiales pétreos y/o material de arrastre con las canteras que hay en la zona,

sin embargo, no presentaron documento soporte que respaldara la legalidad de las fuentes de materiales, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 685 de 2001.



Foto 2. Materiales pétreos acopiados en obra

3. El material sobrante de excavación y/o residuos de construcción y demolición RCD, manifestó el director de obra, que son donados a la comunidad, quienes los reutilizan para llenos y nivelación de terrenos, sin embargo, no presentan soportes de la entrega.



Foto 3. RCD's acopiados en obra de mejoramiento

4. Según lo manifestado por el Ingeniero Javinson Mosquera – director de obra, el suministro de agua para las actividades del proyecto, es a partir de las aguas lluvias, las cuales son almacenadas en un tanque en concreto, de aproximadamente 15 m<sup>3</sup>.



Foto 4. Suministro de agua

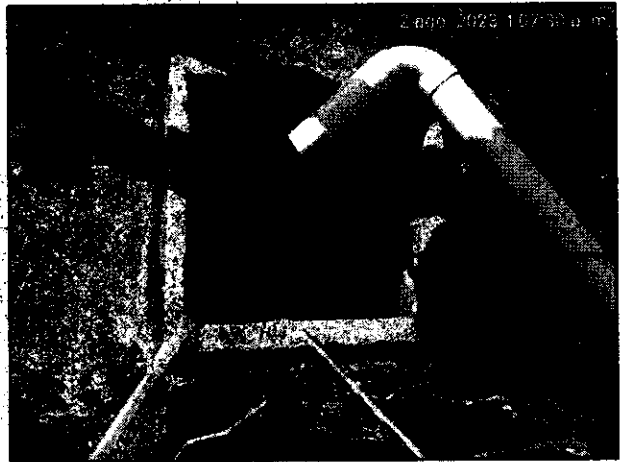


Foto 5. Suministro de agua

5. Las bolsas de cemento son entregadas al camión recolector de las empresas de servicios públicos del municipio de Condoto.



Foto 7. Almacenamiento en obra de bolsas de cemento

## CONCLUSIONES

1. La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO – EDUP y la empresa Interconstrucciones JK SAS, no presentó documentación que soporte la legalidad de la fuente de suministro de materiales pétreos utilizada, incumpliendo así el artículo 30 de la Ley 685 de 2001: “por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones”, donde está determinado que los minerales explotados para ser utilizados en obra deberán proceder de fuentes licitas.
2. La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO – EDUP, no ha radicado ante CODECHOCÓ el instrumento ambiental, que incluya los programas y medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y compensar, los posibles impactos que se puedan generar durante el desarrollo de la obra, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1935 de 2008 (que modificó la Resolución 1923 de 2005), por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación, pese a que las obras se iniciaron hace más de 30 días.

## RECOMENDACIONES

- Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la obra “MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES

EDUCATIVAS", sede Pedro José, desarrollada por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO - EDUP, con NIT 901.653.745-9, representada legalmente por el señor YEFERSON MORENO MATURANA, C.C. N° 1.017.173.731, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, por la ejecución de actividades sin los permisos ambientales requeridos para su desarrollo, en este caso no ha demostrado la legalidad de los materiales pétreos que están siendo utilizados en obra.

- Requerir a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO - EDUP, con NIT 901.653.745-9, para que presente ante CODECHOCÓ el instrumento de control y manejo ambiental de la obra, "MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES EDUCATIVAS", tal como lo establece la resolución 1320 de 2022 de CODECHOCO.

### FUNDAMENTO JURIDICO

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al artículo 79 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que; *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Así mismo el artículo 80 de la carta Magna precisa que; *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La ley 99 de 1993. Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

**Artículo 31 en sus numerales 9 y 12.- Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 685 de 2001: "por el cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

**Artículo 30. Procedencia lícita.** Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

**Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero."

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 contempla la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 1 señala. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 2 de la norma anteriormente precisada señala que, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 768 de 2002, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las constituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.



6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero..."

Que el artículo 39 de la norma anteriormente citada precisa la **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que en su artículo 8 están establecidos los factores que deterioran el medio ambiente:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;

(...)

b) La degradación, la erosión y el reversionamiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible. **CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.**

**Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;

Que el decreto citado, en su artículo 2.2.3.2.5.3 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el mencionado decreto en su artículo 2.2.3.3.1 señala que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que dicha disposición normativa señala en la sección 5 contempla la obtención de los permisos de vertimientos y exactamente en el artículo 2.2.3.3.5.1 precisa el *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.2 de dicha disposición normativa enuncia los requisitos que deben contener los permisos de vertimientos y en esos menesteres precisa lo siguiente:

*El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que dicha disposición legal contempla la renovación del permiso de vertimiento, exactamente el artículo 2.2.3.3.5.10 reza que Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Que conforme el artículo 12 ibídem, "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que ambla lo siguiente:

## 2) Medidas preventivas

- Amonestación verbal o escrita.
- Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.

- **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**
- **Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.**

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/793 de 2010 señaló, "en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (i) que exista peligro de daño, (ii) que este sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la obra "MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES EDUCATIVAS", sede Pedro José, desarrollada por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO – EDUP**, identificada con NIT 901.653.745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.173.731, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, por la ejecución de actividades sin los permisos ambientales requeridos para su desarrollo, en este caso no ha demostrado la legalidad de los materiales pétreos que están siendo utilizados en obra.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para del Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la obra "MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES EDUCATIVAS", sede Pedro José, desarrollada por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO – EDUP**, identificada con NIT 901.653.745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.173.731, tal como lo establece el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, por la ejecución de actividades sin los

permisos ambientales requeridos para su desarrollo, en este caso no ha demostrado la legalidad de los materiales pétreos que están siendo utilizados en obra.

**PARAGRAFO UNICO:** Requerir a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO - EDUP**, identificada con NIT 901.653.745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.173.731, para que presente ante CODECHOCÓ el instrumento de control y manejo ambiental de la obra, "MANTENIMIENTO GENERAL Y REPARACIÓN DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES EDUCATIVAS", tal como lo establece la resolución 1320 de 2022 de CODECHOCO.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO - EDUP**, identificada con NIT 901.653.745-9, representada legalmente por el señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.173.731, lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, por el aprovechamiento ilícito de material pétreo sin el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO TERCERO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

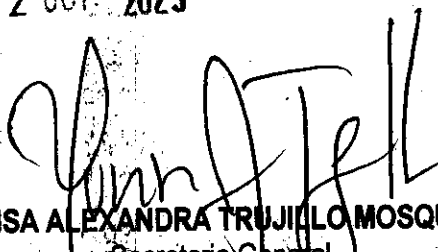
**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor **YEFERSON MORENO MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.173.731, en calidad de representante legal la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PACIFICO - EDUP**, identificada con NIT 901.653.745-9, quien ejecuta la obra en referencia.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Condoto - Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** La medida que aquí se impone surte efecto inmediato; contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, a los 12 OCT. 2023

  
**YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA**  
Secretaria General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Rentería Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Yurisa Trujillo Mosquera Secretaria General	Octubre/2023	Siete (7)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.